

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, Rovado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: En el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Teruel al Juez de primera instancia de Segura para procesar á don Mariano Lahoz, Alcalde de Montalban, resulta:

Que en la tarde del dia 16 de mayo último, al pasar el referido Juez por delante de la cárcel, el Alcalde de la misma le dió conocimiento de que acababa de admitir á seis muchachos que de orden del Alcalde le había presentado el alguacil de la corporación municipal; y como el Juez conceptuase que la detención era arbitraria, dispuso se diese libertad á los muchachos, lo que se verificó incontinenti, habiendo durado la detención cerca de dos horas:

—Que habiéndose abierto la consiguiente información sumaria, se llegó á hacer constar que en la tarde del dia 15 del mes de mayo del corriente año entraron varios muchachos en una viña denominada del Convento, sita en el término de Montalban, propia de don Jaime Vicente Gomez, en la que cogieron varios ramos de vid, causando daño; cuyo hecho habia puesto el propietario en conocimiento del Alcalde para que impusiese la corrección gubernativa que el caso reclamaba:

Que llamados á declarar los padres de los muchachos, estuvieron contestes en que les habia manifestado el Alcalde que pensaba llevar á la cárcel á sus respectivos hijos, habiendo prestado su consentimiento cuatro de aquellos, diciendo los otros dos que la detención se habia verificado sin conocimiento suyo:

Que por haber conceptuado el Juez en vista de esto que habia méritos para procesar al Alcalde, dió aviso de ello al Gobernador de la provincia, esponiendo que el caso de que se trataba no exigia autorización previa con arreglo á lo preveni-

do en el art. 7.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850:

Que habiendo estimado el Gobernador lo contrario, requirió al Juzgado para que solicitase la autorización:

Que no obstante esto, el Juez declaró de nuevo que era innecesario dicho requisito porque el Alcalde, al obrar de la manera que lo hizo, no habia sido por sus facultades gubernativas, sino como dependiente de la administración de justicia; porqué gubernativamente no podia haber impuesto pena contra la libertad individual sino que siempre es indispensable que preceda la celebración del juicio de faltas, cuya formalidad habia omitido el Alcalde:

Que consultado el auto con la Audiencia del territorio, este Tribunal declaró que los actos del Alcalde no podian calificarse como puramente judiciales, por cuanto antes ni durante habian sido citados á juicio los niños detenidos, ni se habia practicado diligencia alguna que lo indicase, y que por tanto era necesario impetrar la autorización:

Que cumplido así, el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización por considerar que el hecho en cuestión debia calificarse como una medida protectora de la propiedad particular, puesta bajo su tutela por el artículo 73 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Visto el art. 75, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, por el que se dispone que corresponde á los Alcaldes como delegados del Gobierno, adoptar todas las medidas protectoras de la propiedad con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores:

Visto el art. 75 de la misma ley, que autoriza á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones que el mismo artículo señala:

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1853, por el que se establece que todas las faltas de cualquier especie que sean que merezcan pena de arresto deberán siempre castigarse en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecución del Código penal:

Vista la regla cuarta del mismo Real decreto, que determina que los Alcaldes solo pueden imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitución y apremio de la multa cuando los multados fuesen insolventes, y con las demás condiciones que fija:

Visto el art. 205, párrafo primero del Código penal, que castiga al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente con incompetencia manifiesta la detención de una persona:

Vista la Real orden de 31 de mayo de 1850, inserta en la Gaceta de 2 de junio del mismo año:

Considerando que el arresto decretado por don Mariano Lahoz, Alcalde de Montalban, no tiene el carácter de una medida de protección á la propiedad, en cuyo concepto podia ser aplicado gubernativamente conforme al art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845 citada, sino que lo fué en el de pena á la falta cometida por los arrestados que causaron daño en la viña de don Jaime Vicente Gomez:

—Considerando que los Alcaldes de Ayuntamiento obran como delegados de la Autoridad judicial cuando imponen las penas que proceden de la naturaleza de las faltas cometidas, y que en estos casos, en que no ejercen funciones de la Administración, es innecesaria la autorización para que puedan ser procesados:

Oida la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar innecesaria la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Segura para procesar á don Mariano Lahoz, Alcalde de Montalban »

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidades.

Ilmo. Sr.: Diferentes Rectores de las Universidades literarias del Reino han consultado qué clase de ejercicios deben tener lugar para la oposición á varias plazas de empleados facultativos en las Facultades de Medicina, y qué condiciones hayan de exigirse en los aspirantes; S. M. conformándose con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública respecto de estos particulares, se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Para hacer oposición á plazas de Director de Museos anatómicos es necesario ser español, haber observado una conducta moral irreprochable y tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina. Al extender la propuesta para estos destinos, dará preferencia el Tribunal, en igualdad de circunstancias, á los Doctores.

El Tribunal de oposiciones se compondrá de un Catedrático de anatomía descriptiva, del supernumerario encargado de los ejercicios de disección y de otros

tres Catedráticos elegidos por el Rector á propuesta del Decano, entre los de anatomía descriptiva, fisiología, patología general y anatomía patológica, anatomía quirúrgica, clínicas y medicina legal.

Los ejercicios de oposición consistirán: 1.º En preparar durante 24 horas una lección anatómica para las explicaciones de cátedra, elegido el asunto de tres que sacará á la suerte el opositor entre 10 cédulas dispuestas é introducidas en una urna por los Jueces del concurso. En sesión pública explicará el ejercitante, así las partes preparadas como el método para prepararlas.

2.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete, elegida por el opositor de tres sacadas á la suerte de entre 10 asimismo dispuestas por el Tribunal. Al efecto señalarán los Jueces el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo cada opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento, y explicar en acto público, así las partes diseccionadas como el método de que se ha valido.

Para uno y otro ejercicio se permitirá á los opositores consultar las obras que tengan por conveniente, dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado.

Al opositor se le facilitarán uno ó dos ayudantes de primer año, ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo.

Y 3.º Es un examen teórico-práctico de anatomía que harán los Censores por espacio de hora y media, la mitad de preguntas sobre la anatomía descriptiva y general y patológica y la otra mitad sobre el arte de hacer preparaciones de gabinete.

Art. 2.º Para ser admitido en la oposición á plazas de Ayudante del Director de Museos anatómicos se han de acreditar iguales requisitos que los señalados para optar á las de Directores.

El Tribunal de oposición se formará como se previene en el artículo anterior.

Los ejercicios consistirán en el segundo y tercero de los designados á los Directores, procurando el Tribunal que sean las piezas de mas fácil y sencilla ejecución y durante el examen solamente una hora.

Art. 3.º A las plazas de Escultor podrán aspirar los profesores de pintura, escultura ó grabado, tengan ó no título de Licenciados en Medicina, justificando además ser españoles y de intachable conducta.

Formarán el Tribunal de oposiciones un Catedrático de anatomía, uno de fisiología ó de patología, el Director de los Museos anatómicos y dos académicos de Nobles Artes, ó dos Catedráticos de pintura ó de escultura.

Consistirán los ejercicios de oposición: 1.º En dibujar por el natural una figura de expresión ó pintar una preparación anatómica normal ó patológica, ya sea an-

te el modelo natural, ó bien ante una pieza artificial modelada.

2.º En ejecutar á vista del modelo natural ó del artificial, una pieza anatómica en cera, carton-piedra ú otra sustancia á propósito.

Las piezas serán las mismas para todos los opositores y estos elegirán una de tres sacadas á la suerte de entre seis ó diez señaladas previamente por el Tribunal.

3.º En un examen de preguntas de anatomía, hecho por los Censores durante una hora.

El Tribunal señalará en cada caso el tiempo de que han de disponer los aspirantes para ejecutar su obra.

Cada opositor trabajará con separación y aislamiento de los demás, dándosele todos los medios necesarios al efecto, incluso uno ó dos ayudantes que no sean peritos, los cuales podrán ser alumnos de primer año de anatomía, ó de las Escuelas de pintura, escultura ó grabado.

Las obras de los aspirantes llevarán el nombre de su autor, y se esponrán al público por espacio de tres días consecutivos ántes de ser juzgadas y calificadas por el Tribunal.

Art. 4.º Serán admitidos á los ejercicios de oposición á plazas de Ayudante de Escultor las personas que reúnan las condiciones señaladas en el artículo precedente.

El Tribunal de oposiciones se constituirá de la propia manera.

Consistirán los ejercicios de oposición en el 2.º y 3.º de los determinados en el artículo anterior, con diferencia de que las obras designadas habrán de ser de ejecución más fácil y pronta, y durar solo tres cuartos de hora el examen de anatomía.

Art. 5.º Para hacer oposición á plaza de Ayudantes facultativos de las clases prácticas y experimentales deberán los aspirantes acreditar ser españoles, Licenciados en Medicina y haber observado irreprehensible conducta.

El Tribunal de censura para estos ejercicios se compondrá de cinco Jueces nombrados por el Rector, á propuesta del Decano, debiendo formar parte del Tribunal los Catedráticos de las asignaturas á que haya de estar adscrita la respectiva plaza de Ayudante.

Consistirán los ejercicios para los aspirantes á plazas de Ayudantes con destino á la clase de anatomía:

1.º En una preparación anatómica hecha en el espacio de 24 horas, explicada y demostrada en sesión pública.

2.º En un examen teórico ó teórico y práctico de las materias correspondientes á la asignatura, hecho por cuatro de los Jueces en el espacio de una hora.

Para los Ayudantes con destino á las clínicas será el primer ejercicio el examen y exposición de un caso práctico de medicina ó de cirugía, é igual al que se exige á los profesores clínicos por las disposiciones vigentes.

Consistirá el segundo ejercicio en un examen teórico ó teórico y práctico de las materias pertenecientes á la asignatura, hecho por cuatro de los Jueces durante una hora.

Para los que aspiren á plazas de Ayudante con destino á las clases de fisiología y de terapéutica y materia médica formará el primer ejercicio una operación fisiológica ó farmacológica de vivisección; y el segundo ejercicio un examen por espacio de una hora teórico ó teórico y práctico de las materias propias de la asignatura, preguntando un cuarto de hora cada uno de cuatro de los Jueces.

Y finalmente, para los que opten á plazas de Ayudantes en la clase de medicina legal y toxicología constituirá el primer ejercicio una operación de toxicología y el segundo un examen en la forma indicada anteriormente.

Así para la operación fisiológica ó farmacológica, como para la de toxicología, el Tribunal señalará el tiempo de que pueden disponer los opositores, que será

igual para cuantos ejecuten la misma preparación.

En uno y otro caso la preparación ú operación será la misma para todos los opositores que hayan de actuar en un mismo día.

A todos los opositores, menos á los que hayan de ser destinados á la clase de clínica, se permitirá consultar para el primer acto cuantas obras crean conveniente, dando cuenta al Tribunal de las que hayan efectivamente consultado.

En la determinación de los puntos, número de ellos, sorteo y elección se observará lo prescrito en estas disposiciones para los ejercicios de los Directores de Museos anatómicos.

A la hora designada por el Tribunal, los opositores harán la exposición y demostración públicas de las preparaciones y operaciones que hayan ejecutado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Instrucción pública.

Aguas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por el Consejo de Administración del Canal de Isabel II en comunicación de 10 de noviembre último, ha resuelto aprobar la adjunta instrucción para llevar á efecto, en la parte que al mismo Consejo corresponde, las bases acordadas en Reales órdenes de 28 de diciembre de 1860 y 9 de julio de 1862 para el reparto entre los propietarios de casas de Madrid del importe de las dos terceras partes del costo de las alcantarillas de nueva construcción, que deben satisfacer en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 5 de junio de 1859; mandando á la vez que la referida instrucción se publique en la Gaceta para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

INSTRUCCION

Para llevar á efecto, en la parte que corresponde al Consejo de Administración del canal de Isabel II, las bases acordadas en Reales órdenes de 28 de diciembre de 1860 y 9 de julio de 1862, sobre el modo con que ha de repartirse entre los propietarios de casas de Madrid el importe de las dos terceras partes del costo de las alcantarillas de nueva construcción.

Artículo 1.º Aprobadas que sean por el Gobierno de S. M. las liquidaciones del costo de las alcantarillas de cada una de las cuencas en que se halla dividida la población de Madrid para este efecto, se convocará á una reunión á los propietarios de edificios ó solares sitos en las calles que comprenda la cuenca respectiva, con el fin de que nombren una comisión de su seno que fije el tipo que ha de servir de base para la valoración de cada uno de los solares comprendidos en dicha cuenca por metro ó pie superficial.

Art. 2.º Antes de hacerse la convocatoria formará la Direccion facultativa de las obras del Canal de Isabel II una relación en cada cuenca de las casas y solares que comprende, con sus números por calles, expresándose en ella los que teniendo más de una fachada solo deben contribuir por una de ellas, y las que estén exentas por servir de alcantarilla antigua.

Art. 3.º La Junta de Evaluación facilitará previamente nota de las fincas comprendidas en cada cuenca, sus calles, nú-

meros, pies de sitio, valores y nombre de los dueños ó administradores.

Art. 4.º Obtenidos los datos expresados en los dos artículos anteriores, se citará á la reunión de propietarios ó sus apoderados, haciéndose la convocatoria por medio de anuncio, que se publicará en la Gaceta y Diario Oficial de Avisos con la anticipación de ocho días al en que haya de celebrarse aquella, expresándose en el anuncio las calles de que se componga la cuenca respectiva. Esta reunión la presidirá un Vocal del Consejo.

Art. 5.º A la reunión podrán concurrir los propietarios ó los administradores de las fincas, entendiéndose como tales para la representación en la Junta los párrocos, Rectores ó Directores de Iglesias y establecimientos públicos, los gefes de oficina ó los superiores de Administración eclesiástica, civil y militar, ó sus delegados, avisándose á los que se encuentren en este caso por medio de oficio.

Se entiende además que los dueños ó sus apoderados sean los que tengan la actual posesion de las fincas, y que las dudas y reclamaciones que por inclusión ó exclusión del valor de alcantarillado en las transmisiones de dominio pudieran ocurrir se resuelvan entre partes y en Tribunal competente.

Art. 6.º Los propietarios ó sus apoderados que concurrir á la Junta podrán presentar previamente en las oficinas del Consejo, para que conste su personalidad, el último recibo del pago de contribucion, del cual se tomará razon, devolviéndolo al interesado.

Art. 7.º Si á esta primera reunion no concurrese la mitad mas uno de los propietarios de la cuenca respectiva, se citará para una segunda reunion, quedando obligados los que no asistieren á estar y pasar por lo que acuerden los que concurren, cualquiera que sea el número de estos. Si no asistiese ninguno se entenderá que renuncian á tomar parte en la cuestion, conformándose con el tipo que adopte la Administración.

Art. 8.º Los propietarios ó sus apoderados reunidos en la forma expresada para el fin indicado en el art. 4.º nombrarán una comision de cinco individuos elegidos por los concurrentes en votacion secreta por papeletas entre los mismos propietarios y sus apoderados de la cuenca respectiva.

Art. 9.º Siendo de todo punto indiferente para la exactitud é igualdad del repartimiento el que el valor que se señale á los solares sea mayor ó menor del que realmente tienen en venta, bastará se lije en la reunion la diferencia con que han de contribuir los solares que abraza cada cuenca, segun el punto mas ó menos ventajoso en que están situados.

Esta comision deberá presentar su trabajo terminado para el dia que en el acto del nombramiento se señalare, en cuyo dia se reunirá bajo la presidencia del mismo Vocal del Consejo, y fijará el valor de todos los solares de la cuenca.

El resultado se anunciará al Gobierno de S. M. Madrid 13 de diciembre de 1862.—Aprobado por S. M.—Vega de Armijo.

Real orden de 23 de diciembre de 1860.

MINISTERIO DE FOMENTO.—Obras públicas.—Ilustrísimo señor: Visto el expediente instruido para fijar las bases del repartimiento entre los propietarios de casas y solares de Madrid, de la cantidad con que deben contribuir á las obras del nuevo alcantarillado en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 5 de junio de 1859; oido el Consejo de Estado y de conformidad con su dictamen, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente: suplico á V. E. para exigir la parte que por el concepto arriba indicado han de satisfacer

los propietarios, servirá de tipo el valor íntegro de los solares, ó sea el de su área superficial, ya haya ó no edificación sobre ella, sin deducir el capital de los censos ó cargas con que estén gravadas las fincas, y sin perjuicio de las acciones privadas que puedan corresponder á los dueños del dominio directo para reclamar en su caso á los del dominio útil el pago de la cantidad con que los últimos deban contribuir por razon de los derechos que tengan sobre las fincas y con arreglo á las leyes.

2.º Conforme á lo dispuesto en la citada ley de 5 de junio de 1859, los propietarios deberán satisfacer las cantidades que les correspondan en el término de cuatro años y cuatro plazos iguales, uno en cada año, que se harán efectivos por las oficinas de Hacienda con sujecion á las instrucciones vigentes para la cobranza de la contribucion de inmuebles y contándose aquel término desde la fecha en que se les notifique la orden de pago de la primera anualidad.

3.º Debiendo contribuir á este impuesto é incluirse en las liquidaciones que se hagan las iglesias y demás edificios destinados al culto público, el Estado satisfará la parte que les corresponda.

4.º Los conventos de religiosas y casas de comunidades se comprenderán tambien en el repartimiento sin exceptuar la parte que ocupen sus iglesias, oratorios ó capillas en que sea público el culto, pagándose de los fondos del Estado la cuota que se les señale.

5.º Los hospicios, hospitales y demás edificios destinados á objetos de beneficencia ú otros de utilidad pública se incluirán de la misma manera en el repartimiento, satisfaciendo la parte que corresponda el Estado, la provincia ó la municipalidad de Madrid, segun la consideracion que tengan los respectivos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Negociado 7.º.—Número 187.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia pasarán por sí ó por medio de persona competente, autorizada en todo el mes de enero próximo venidero, á la depositaria de este Gobierno á liquidar la cuenta de los documentos de vigilancia del año actual y hacer entrega de los sobrantes; al propio tiempo remitiran los talones de las cédulas de vecindad que hayan expedido los cuales deberán venir cosidos en cuadernos con la numeracion correlativa y con arreglo á la instrucion de 15 de diciembre de 1859, inserta en los números 304, 305 y 316 de este periódico oficial, acompañando al propio tiempo la correspondiente cuenta que comprenderá en el cargo los documentos que hayan sacado de dicha depositaria, y la data de los espendidos por el Ayuntamiento, siendo la existencia naturalmente los documentos que hayan de traer.

Madrid 22 de diciembre de 1862.—Duque de Sesto.

Continúa la cuenta del Canton de Bagajes de Valdemoro, perteneciente al tercer trimestre de 1862.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.			Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la expedición.	PASAPORTE.			Procede á su destino	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Legua de marcha abas- blas.	Dias de reten abona- bles.		
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballe- rias ma- yores.					Id. me- nores.	Fecha.	Autoridad.			Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.			Idem de mulas.	Caballe- rias ma- yores.
Simón García	8	11	Julio.	1862	»	»	1	»	Pinto.	Preso.	Roda.	Alcalde constit.	19	Junio.	1862	Aranjuez.	Gatafe.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	7	14	id.	id.	»	»	»	2	id.	Enfermo.	Madrid.	Gobernador.	4	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	
Idem	8	16	id.	id.	»	»	»	5	id.	Presos.	Ciudad-Real	Idem	17	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	16	id.	id.	»	»	»	2	id.	Enfermo.	Granada.	Junta de caridad.	16	Febr.	id.	Gatafe.	Aranjuez.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	7	17	id.	id.	»	1	»	»	id.	Preso.	Toledo.	Gobernador.	2	Junio.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	18	id.	id.	»	»	»	1	id.	Enfermo.	Cartagena.	Alcalde constit.	6	id.	id.	Aranjuez.	Gatafe.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	18	id.	id.	»	»	»	2	id.	Enfermo.	Granada.	Gobernador.	26	Mayo.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	21	id.	id.	»	1	»	»	id.	Presos.	Madrid.	Idem	8	Julio.	id.	Gatafe.	Aranjuez.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	22	id.	id.	»	»	»	3	id.	Idem	Barcelona.	Idem	7	Junio.	id.	Aranjuez.	Gatafe.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	23	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Cartagena.	Alcalde constit.	10	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	7	24	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	Coruña.	Capitan general.	25	Mayo.	id.	Gatafe.	Aranjuez.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	26	id.	id.	»	»	»	2	id.	Presos.	San Martin.	Alcalde constit.	»	id.	id.	Aranjuez.	Gatafe.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	27	id.	id.	»	1	»	»	id.	Idem	Santander.	Gobernador.	27	Junio.	id.	Aranjuez.	Aranjuez.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	30	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Cádiz.	Idem	18	id.	id.	Aranjuez.	Gatafe.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	7	31	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Madrid.	Idem	25	Julio.	id.	Gatafe.	Aranjuez.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	7	31	id.	id.	»	»	»	1	id.	Enfermo.	Idem	Idem	29	id.	id.	Idem	Valdemoro.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	1	Agosto.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Murcia.	Idem	30	Junio.	id.	Aranjuez.	Gatafe.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	7	2	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Cádiz.	Idem	30	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	7	3	id.	id.	»	»	»	3	id.	Presos.	Madrid.	Capitan general.	16	Julio.	id.	Gatafe.	Aranjuez.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	3	id.	id.	»	3	»	4	id.	Idem	Ciudad-Real	Gobernador.	28	id.	id.	Aranjuez.	Gatafe.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	7	id.	id.	»	1	»	»	id.	Idem	Valladolid.	Idem	14	id.	id.	Gatafe.	Aranjuez.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	7	8	id.	id.	»	»	»	1	id.	Enfermo.	Játiva.	Alcalde constit.	23	id.	id.	Aranjuez.	Gatafe.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	9	id.	id.	»	»	»	1	id.	Preso.	Cartagena.	Idem	29	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	9	id.	id.	»	»	»	1	id.	Enfermo.	Barcelona.	Gobernador.	14	id.	id.	Gatafe.	Aranjuez.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	7	10	id.	id.	»	»	»	6	id.	Presos.	Coruña.	Capitan general.	15	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	12	id.	id.	»	1	»	»	id.	Idem	Madrid.	Gobernador.	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	12	id.	id.	»	»	»	3	id.	Idem	Ocaña.	Alcalde constit.	8	Agosto.	id.	Aranjuez.	Gatafe.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	7	13	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Toledo.	Gobernador.	4	Julio.	id.	Gatafe.	Aranjuez.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	7	15	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Chinchon.	Juzgado.	»	id.	id.	Aranjuez.	Gatafe.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	7	17	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	Segovia.	Gobernador.	11	Agosto.	id.	Gatafe.	Aranjuez.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	17	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Cádiz.	Idem	16	Junio.	id.	Aranjuez.	Gatafe.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	18	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Alicante.	Idem	20	Julio.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Cádiz.	Idem	16	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	21	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Toledo.	Idem	11	Agosto.	id.	Gatafe.	Aranjuez.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	21	id.	id.	»	»	»	1	id.	Enfermo.	Valladolid.	Idem	23	Julio.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	7	22	id.	id.	»	»	»	2	id.	Presos.	Navarra.	Capitan general.	10	Agosto.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	7	23	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Madrid.	Gobernador.	11	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	Aranjuez.	Gatafe.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	7	27	id.	id.	»	»	»	3	id.	Idem	Ciudad-Real	Idem	1	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	27	id.	id.	»	»	»	3	id.	Idem	Baza.	Junta de caridad.	26	Julio.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	27	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Gobernador	26	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	29	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Jerez.	Alcalde constit.	26	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	29	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Fern-Núñez.	Idem	5	Agosto.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	7	29	id.	id.	»	»	»	3	id.	Idem	Zaragoza.	Gobernador	26	Julio.	id.	Gatafe.	Aranjuez.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	31	id.	id.	»	»	»	3	id.	Idem	Segovia.	Idem	5	Agosto.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	2	Setbre.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Murcia.	Alcalde constit.	21	id.	id.	Aranjuez.	Gatafe.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	2	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Gobernador.	Idem	22	Abril.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	2	id.	id.	»	»	»	3	id.	Idem	Leon.	Idem	»	id.	id.	Gatafe.	Aranjuez.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	4	id.	id.	»	»	»	2	id.	Enfermo.	Fern-Núñez	Alcalde constit.	5	Agosto.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	7	4	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Madrid.	Capitan general.	2	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Coruña.	Idem	1	Abril.	id.	Pinto.	Torrejon.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	7	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil.	Ocaña.	Alcalde constit.	»	id.	id.	Aranjuez.	Gatafe.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	7	7	id.	id.	»	»	»	2	id.	Preso.	Coruña.	Capitan general.	»	id.	id.	Gatafe.	Aranjuez.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	7	9	id.	id.	»	»	»	3	id.	Idem	Ciudad Real	Gobernador.	19	Agosto.	id.	Aranjuez.	Gatafe.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	7	10	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Cádiz.	Idem	23	Julio.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	7	10	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Navarra.	Idem	23	id.	id.	Gatafe.	Aranjuez.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	7	12	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Valencia.	Idem	»	id.	id.	Aranjuez.	Gatafe.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	12	id.	id.	»	»	»	1	id.	Enfermo.	Sevilla.	Junta de caridad.	27	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	8	13	id.	id.	»	»	»	3	id.	Presos.	Valencia.	Gobernador.	19	Agosto.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	7	17	id.	id.	»	»	»	6	id.	Idem	Quintanar	Juzgado.	1	Setbre.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	7	18	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	Madrid.	Gobernador.	11	id.	id.	Gatafe.	Aranjuez.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	7	19	id.	id.	»	»	»	3	id.	Idem	Santander.	Idem	11	Agosto.	id.	Idem	Idem							

Secretaría. — Negociado 2.º — Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento del Horcajo, dotada con el sueldo anual de 1200 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 1.º de diciembre de 1862. — El Duque de Sesto.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Sección de Fomento. — Agricultura. — Circular número 390.

La Junta provincial de Agricultura se ha ocupado en el exámen de los resultados obtenidos en los ensayos que en esta provincia han podido hacerse con la máquina trilladora de Claiton, y cumpliendo el encargo de V. S., tengo el honor de acompañar adjunto el dictámen que ha emitido la indicada Corporación. Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 10 de noviembre de 1862. — El V. P., José de Alfaro. — Dionisio Gomez Gimenez, Secretario. — Sr. Gobernador de esta provincia.

En los días 8 y 9 de julio de este año tuvo lugar el primer ensayo hecho en las eras de San Ildefonso ante una Comisión de la Junta. V. S. asistió á este ensayo, que practicado ante una concurrencia numerosa, mas que otro resultado, produjo el de llamar la atención sobre una máquina que desde luego consideraron muy digna de estudio cuantas personas entendidas la vieron funcionar. La brevedad de la operación, la posibilidad de verificarla caso necesario bajo cubierto, la limpieza obtenida en el grano y su separación del quebrado, dándolo ya encostado; el aislamiento de la paja de toda raspa, cascarilla y polvo, produciéndola después majada y cortada, son todas circunstancias demasiado importantes para que no mereciesen algún sacrificio en los gastos ó en el producto obtenido, dado caso que la máquina ocasionase uno ú otro. Así, pues, la Comisión fué de dictámen que era conveniente practicar otros ensayos y establecer una comparación con los resultados obtenidos por el sistema de trilla en eras por medio de caballerías, viniendo á hacer mas necesarias esta comparación la circunstancia de que la que pudo verificarse en las eras citadas, en condiciones muy favorables al sistema ordinario, no resultó desventajosa para la máquina, á pesar de la manera provisional con que esta fué instalada.

Varios fueron los propietarios que manifestaron deseo de aplicar desde luego la máquina á la trilla de este año y alguna parte llegó á hacerse. Pero la Junta se referirá al último ensayo, que tuvo lugar en mayor escala y fué además objeto de estudio de parte del dueño de las mieses, don Pedro Falcon, que ha tenido la bondad de facilitar á la Junta el resultado de sus observaciones, que se consigna á continuación.

DURACION DEL TRABAJO.		CLASES DE GRANOS.		FANEGAS DE GRANO TRILLADAS.			RESULTADO POR HORA EN OTRAS CONDICIONES.			PESO DEL GRANO OBTENIDO CON LA MÁQUINA.			NOTAS.			
Horas.	Minutos.	De 1.ª	De 2.ª	De 3.ª	TOTAL.	Fanegas.	Celemines.	Cuartillos.	Libras.	Libras.	Libras.	Libras.	Método ordinario.			
18	10	278	22,5	24,5	325	17	100	89	86	86	96	96	96	Se trillaron por el método ordinario 1718 cargas de geja, que dieron 1027,5 fanegas de grano, ó sea á razon de 7,17 celemines por carga.		
8	21	134	14	14	169	10	100	89	86	86	96	96	96	12 cargas de geja trilladas con la máquina dieron:		
21	21	310	81	14	405	19	100	89	86	86	96	96	96	De 1.ª clase 8 faneg., ó sean 96 celem.		
45	45	1401	1401	1401	1401	2	7,5	7,5	7,5	7,5	7,5	7,5	7,5	Total. 111,0		
7	7	257,5	257,5	257,5	257,5	2	7,5	7,5	7,5	7,5	7,5	7,5	7,5	De donde resulta por carga		
							8	0,625	0,625	0,625	0,625	0,625	0,625	Total. 9,250 celemines por carga, que es el tipo que debe servir para la comparación, puesto que por la trilla ordinaria no se obtiene el grano clasificado. Resulta por lo tanto en el grano obtenido una ventaja de 29 por 100 en favor de la máquina, sin contar el mayor peso de este último, que excede al trillado en era en mas de tres libras en fanega de geja y trigo, dándolo limpio y clasificado. Por lo demas, la trilladora Claiton trilla por hora en toda clase de granos lo que ordinariamente emplea en trillar un par de mulas en la era dia y medio.		
														El grano quebrado que dá la máquina es para cada fanega		
														De geja 3,88 cuartillos, ó sea un 8 por 100		
														Idem trigo fuerte un celemin y un cuartillo 10,04 por 100		
														Idem candeal 3 celemines 0,5 cuartillos 20,10 por 100		

De modo que aun cuando se conceptuase perdido el grano quebrado, como quiera que en el total resulta una ventaja de 29 por 100, rebajando la parte correspondiente á aquel, se habrá obtenido en definitivo la de

21 por 100 para la geja,
18,6 por 100 para el trigo fuerte,
8,9 por 100 para el candeal,
siendo el producto admitido solo de primera clase. Pero no se debe olvidar que el grano que sale de la era tambien tiene una parte quebrada que no se ha apreciado en este caso: y es tambien de tener en cuenta que el quebrado que sale de la máquina es asimismo útil para harina, lo cual hace que no deba contarse como verdadera pérdida. De aquí se infiere que en el sistema ordinario existe una pérdida real y efectiva de consideracion en el grano entero y quebrado que se marcha con el aventado, como lo acredita la circunstancia de que si llueve despues de eras se le vé germinar al rededor de ellas.

En las esperiencias hechas con el corta-pajas, corta y trilla á razon de 15 á 20 cargas por hora, y si bien la paja obtenida pesa menos que la trillada por caballerías, es á causa de que, como ya se ha dicho, aquella sale limpia de raspa, cascarilla y polvo.

El precio de la trilla por el método ordinario, segun datos suministrados por un propietario, es de unos 2 y 1/4 reales, incluso el entrojado del grano. El señor Falcon pagó por el uso de la máquina á razon de 2 rs. por fanega de todo grano, siendo de cuenta del dueño de ella el gasto de carbon y jornales: por consiguiente, despues de entrojado podrá costar al propietario la fanega unos 2 rs., 24 mrs.

La trilladora, para estar bien servida, necesita 20 hombres, 2 mulas y un carro: puede disminuirse el número de operarios, si el agua para alimentar la máquina se halla inmediata al sitio en que funciona, y las hacinas que se han de trillar son cuadradas y altas. Tambien resulta de las observaciones hechas por el mismo señor Falcon, que es de mucho interés que los segadores aten bien y fuerte las haces, con lo que se evitan pérdidas de tiempo atendibles, con economías de brazos.

De cuanto queda referido se infiere la indudable utilidad de un aparato que, servido por gente no toda adiestrada y sin que se hubieran podido tomar todas las precauciones que acaso procurasen mayor economía, ha ofrecido resultados tan ventajosos. Conocida la escasez cada dia mayor de brazos que se advierte y los conflictos que en mas de una ocasion y sobre todo en la época de la cosecha ha ocasionado esta circunstancia, ha creído la Junta que la grandísima importancia, que bajo este concepto solo adquieren las máquinas aplicables á las faenas agrícolas, merece llamar la atención pública de una manera preferente y deseosa de facilitar su aplicación en grande escala, ha creído deber suyo para la consideracion en los inconvenientes que á ello pudieran oponerse y en la manera mejor de combatirlos. El precio de la trilladora, si bien subido para lo que permiten las facultades de la generalidad de los labradores, no serian sin embargo un inconveniente para su adquisicion. Asociados algunos propietarios de cada comarca, facil les seria adquirir las máquinas que arrendadas despues de hecha su cosecha, les ofreciera la doble ventaja de un interés razonable al capital empleado y aun les sería posible su amortizacion. Otro tanto puede decirse de la segadora, donde fuese aplicable, y que no es menos interesante que la que nos ocupa. Mas donde se encuentra la mayor dificultad para la adopcion de estos medios perfeccionados, es en la que se ofrece para la recomposicion de los aparatos. Ante esta dificultad se ha renunciado á muchos de los adelantos que en otros países se obtienen de las aplicaciones de la mecánica: falta el nuestro de talleres y de operarios entendidos en máquinas, pudiera ocasionar la ruina

del labrador una pequeña descomposicion de una segadora, por ejemplo, en el momento critico en que no le fuera ya posible sustituirlo con la siega á brazo: y esta consideracion basta para retraer al mas animoso de la adopcion de un medio espuesto á tan temible contingencia. Pero esto procede precisamente de la falta de consumo que hay de semejante género de trabajo; porque es bien seguro que cuando el número de máquinas fuera tal que su entretenimiento pudiera sostener un taller, por corto que fuese, no faltarían especuladores que lo estableciesen. Buena prueba de ello es la circunstancia de que la casa de Alexander de Barcelona que trajo la trilladora ensayada, está dispuesta, como ha asegurado á varios individuos de esta Junta su representante, á establecer un taller en esta capital si encuentran acogida las máquinas que acaso este invierno mismo traiga para ensayo de varias operaciones.

Por lo tanto, la Junta es de dictámen que nada mejor puede hacerse que propagar la noticia de los ensayos hechos y fomentar por cuantos medios sea posible la asociacion de los propietarios para que se decidan á adquirir los aparatos cuyas ventajas consagre la esperiencia, en la persuasion de que solo así podrá asegurarse el buen resultado de su empleo y conjurar las consecuencias de la escasez de brazos, que ya este año se ha dejado sentir de una manera alarmante y será mayor con el fomento y desarrollo que diariamente adquiere nuestra agricultura y las obras públicas, que debiendo ser sus naturales auxiliares la crean una competencia perjudicial á estas y á aquella.

Albacete 8 de noviembre de 1862. El Vicepresidente, José de Alfaro Sandoval. — Dionisio Gomez y Gimenez, Secretario.

Convencido como me hallo de las ventajas que la introduccion de máquinas agrícolas ha de reportar á la agricultura de la provincia; conforme en un todo con las muy acertadas apreciaciones que hace la Junta de Agricultura en el luminoso y concienzudo dictámen que precede, pedido por este Gobierno con la decision de hacerlo público para que llegue á conocimiento de los agricultores de esta provincia, y animado de los mejores y mas eficaces deseos en cuanto pueda proporcionarse mejoras de útil é inmediata aplicación; he dispuesto se inserte en este *Boletín Oficial*, y encargarse á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia reúnan el mayor número posible de propietarios y en la sesion que celebrarán previa lectura y discusion de esta circular, hagan constar en el acta, de la que remitirán copia á esta superioridad, las personas que desean comprar la máquina trilladora de Claiton, ó aprovecharse de ella en arrendamiento, para que en tiempo oportuno pueda gestionarse cerca de los fabricantes y depósitos extranjeros, á fin de que se traigan las máquinas que pudieran necesitarse en venta ó alquiler, en la recoleccion próxima venidera.

Albacete 18 de noviembre de 1862. — José Gallostra.

SINTESECCION

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

Para que tenga efecto la subasta del ramo de carnes de hebra de esta villa, y surtido desde 1.º de enero á fin de junio del año próximo de 1863, están señalados los días 25 y 29 de corriente, á las doce de la mañana, en la sala municipal. Villaverde 17 de diciembre de 1862. — El Alcalde constitucional, José Verdura.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1862.